INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2017-431**, informando que se allego respuesta a oficio (fl 517-524), por parte del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA; obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (fl 525-527), solicitando continuar con la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo de su cargo, la respuesta a oficio por parte del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, visible de folios 517 a 524 del expediente.

De otra parte, respecto a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante (fl 525-527), relacionada con continuar con la medida cautelar decretada, el Despacho a fin de no incurrir en embargos excesivos previo a resolver, REQUIERE a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, alleguen actualización a la liquidación de crédito, teniendo en cuenta que la última liquidación de crédito fue aprobada mediante auto del 12 de febrero de 2019 (fl 459), y el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA manifiesta haberle efectuado algunos pagos a la ejecutante.

Vencido el término anterior, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado Nº 115
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL con radicado No. **2012-686,** informando que obra memorial del demandante (fl 321), solicitando copias simples y revocando poder (fl 322-323). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto a la solicitud del demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, AUTORIZA la expedición de copias en la forma en la que fueron solicitadas (fl 321), a su costa, aclarándole que el expediente no se encuentra digitalizado con lo cual podrá revisar el expediente en la sede del Juzgado.

De otra parte, el Despacho de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, acepta la REVOCATORIA del poder realizada por el demandante (fl 322-323), que le fuere conferido a la Dra. RUTH MERCY DIAZ TORRES, portadora de la T.P. No. 80.715 del C.S. de la J., advirtiendo que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Vencido el termino anterior, por Secretaria dese cumplimiento al aparte final del auto del 14 de marzo de 2016 (fl 315), esto es el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado Nº 115
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: A los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2019-214**, informando que obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (fl 1615-1627), presentando recurso de reposición en contra del auto que antecede (fl 1614). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante (fl 1615-1627), presento recurso de reposición en contra del auto del 03 de mayo de 2022 (fl 1614), por medio del cual se modificó la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó en el término previsto en el artículo 63 del CPTSS, procede el Despacho a examinar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, quien argumentó lo siguiente:

> *"(…) Desconociendo, que si bien es cierto que la Actualización de la Condena no está taxativamente relacionada en las Sentencias objeto de Ejecución, la liquidación de intereses moratorios sobre las mismas son procedentes desde que se hace exigible la obligación hasta la efectiva cancelación de la misma; al tenor de lo previsto en el Artículo 431 inciso primero del Código General del Proceso, mandato legal de imperiosa aplicación al Proceso Ejecutivo Laboral por remisión expresa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así, como que la indexación de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día de pago, se debe hacer en el momento de efectuarse este; conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del Articulo 284 Ibídem, igualmente aplicable por Analogía al Proceso Ejecutivo Laboral por mandato expreso del Articulo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (…)" (fl 1618).*

Ahora bien, a fin de resolver el recurso de reposición, observa el Despacho que mediante auto del 03 de mayo de 2022 (fl 1614), se tuvo como argumento para modificar la liquidación de crédito el siguiente:

> *"De otra parte, es procedente el estudio de la liquidación del crédito presentada la parte ejecutante (fl 1603), en tal sentido, encuentra el Despacho que no se encuentra ajustada a Derecho, pues en la misma se incluyeron conceptos por los cuales no fue condenada la sociedad ejecutada, tales como intereses sobre el valor de la obligación e intereses sobre el valor de las costas, conceptos que además ya se había pronunciado el Despacho en providencia del 16 de septiembre de 2019 (fl 1582-1583), negando librar orden de pago por dichos conceptos, lo cual fue CONFIRMADO por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 10 de diciembre de 2019 (fl 1595-1598)" (fl 1614).*

Expuesto lo anterior, es necesario citar un aparte de la providencia del 10 de diciembre de 2019 (fl 1595-1598), proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior

de Bogotá, en donde ya se había abordado el tema expuesto por el recurrente de la siguiente forma:

> *"En ese sentido, la parte actora solicita que se modifique el auto del 16 de septiembre de 2019 para en su lugar incluir dentro del auto que libra mandamiento de pago los intereses moratorios, de conformidad con los artículos 431, inciso primero, numeral 10 del artículo 593 e inciso tercero del artículo 593 del CGP.*
>
> *En primera medida, debe mencionarse que la Sala comparte la decisión de primera instancia en negar los intereses moratorios solicitados, teniendo en cuenta que dichos conceptos no están incorporados en el titulo ejecutivo del cual se pueda establecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo pretende el recurrente.*
>
> *(…)*
>
> *En suma, la Sala le asiste razón al A quo al negar el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, teniendo en cuenta que los mismos no son objeto dentro del título base de recaudo que se pretende ejecutar mediante el presente proceso, razón por la cual habrá de CONFIRMARSE en su integridad el auto apelado".*

En este orden de ideas, concluye el Despacho que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ya se había pronunciado respecto de incluir conceptos diferentes a los ordenados en la sentencia de primera instancia.

En este punto, debe aclararse que la liquidación de crédito debe ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, el cual fue librado el 16 de septiembre de 2019 (fl 1582-1583), y a su vez el mandamiento de pago debe ceñirse a lo expresamente ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, no siendo procedente incluir en el tramite ejecutivo, conceptos por los cuales no fue condenada la parte vencida en juicio, pues esto vulneraria del debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a las partes.

En este mismo sentido, es preciso señalar que el mandamiento ejecutivo parte de la literalidad de la sentencia que se pretende exigir, sin que sea optativo por parte del operador judicial, incluir conceptos que no fueron materia de condena en el trámite ordinario laboral, pues recuérdese que las partes contaron con las herramientas procesales suficientes para controvertir la sentencia dentro del proceso adversarial, sin que pueda ejercerse la misma contradicción a la sentencia dentro del proceso ejecutivo, ya que el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de la sentencia, mas no se constituye en una herramienta para imponer nuevas cargas que no fueron impuestas en el proceso ordinario al hoy ejecutado.

De igual forma, considera el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a las gestiones desplegadas en el tramite ejecutivo laboral y son proporcionales con el valor de la liquidación de crédito, sin que sea un argumento incluir el tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda, pues las costas ordenadas en auto del 03 de mayo de 2022 (fl 1614), se refieren únicamente al trámite ejecutivo y no a las tareas desplegadas por la parte demandante desde el proceso ordinario, razones suficientes para NO REPONER el auto del 03 de mayo de 2022 (fl 1614).

De otra parte, teniendo en cuenta que subsidiariamente fue presentado recurso de apelación en contra del auto del 03 de mayo de 2022 (fl 1614) al encontrarse enlistado en el numeral 10 del artículo 65 del CPTSS, el Despacho concede el

recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaria REMITASE el presente expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado Nº 115
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el Proceso Ejecutivo Laboral radicado con el No. **2022-208,** presentado por ALBA MARLENY PAEZ NUÑEZ, mediante apoderado judicial, y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informando que fue compensado como Ejecutivo. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Solicita la parte ejecutante señora ALBA MARLENY PAEZ NUÑEZ, a través de su apoderado judicial Doctor JAIRO HELY AVILA SUAREZ, portadora de la T.P. No. 94.560 del C.S. de la J., continuar con el trámite de ejecución (fl 81).

Teniendo en cuenta que se presenta como título ejecutivo la Sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, en providencia del 31 de enero de 2019 (fl 77), mediante la cual se REVOCO PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia del 24 de septiembre de 2018 (fl 69), con lo cual se cumple con el requisito consagrado en los artículos 442 y 430 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, configurándose una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor; procederá este despacho a librar el mandamiento de pago solicitado.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de la señora ALBA MARLENY PAEZ NUÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 23.729.784, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Al reconocimiento y pago del incremento pensional por su cónyuge a cargo, en la suma de $2.144.268,70, por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2018 y las que se causen en adelante mientras subsistan las causas que le dieron origen, de conformidad con los argumentos expuestos en la sentencia de segunda instancia.

b. Por concepto de indexación de las sumas reconocidas.

c. **$700.000** por concepto de costas de primera instancia.

d. Por concepto de costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la demandada, por anotación en el estado conforme lo normado en el art 306 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: Por Secretaria disponer los trámites de COMPENSACIÓN del presente proceso ejecutivo laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado Nº 115
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2022-030**, obran diligencias de notificación a la parte ejecutada (fl 167-169), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en silencio de la parte ejecutada; obra solicitud de certificación (fl 170). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandante ADRIANA SANTOS MARTINEZ, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por concepto de costas del proceso ordinario, librándose mandamiento de pago ejecutivo el pasado 23 de marzo de 2022 (fl 161-163).

CONSIDERACIONES

En el sublite el ejecutado no hizo efectiva la obligación pese al tiempo que ha transcurrido, y ante la notificación efectuada por la parte ejecutante, de conformidad con el Decreto 806 de 2003, y al igual que no se propusieron excepciones por la parte demandada, razón mas que valedera para concluir que se debe continuar con la presente ejecución y por los conceptos y valores demandados, siendo así procedente además, dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso, se encuentran cumplidos, razón por la que ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte ejecutante y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a dictar sentencia de acuerdo al artículo 440 ibidem.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de actuaciones dentro del presente proceso solicitada por la apoderada de COLPENSIONES (fl 170) Dra. MARIA ELENA FIERRO GARCIA, portadora de la T.P. No. 291.785 del C.S. de la J. (fl 128), el Despacho dispone que por Secretaria se emita la respectiva certificación (fl 170), en los términos del artículo 115 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las diligencias permanezcan en la secretaria del despacho hasta tanto las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: DISPONER que por Secretaria se emita la respectiva certificación (fl 170), en los términos del artículo 115 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

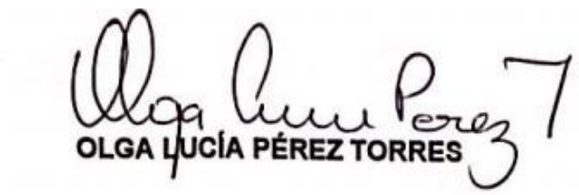

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado Nº 115
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-043,** informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término, radicado en baranda virtual (archivo 004). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, notificado por estado el día 21 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **JORGE EVELIO MUÑOZ DUARTE**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES,** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

QUINTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado Nº 115
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. A los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-051,** informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término, radicado en baranda virtual (archivo 004). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, notificado por estado el día 21 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la señora **MARISELLA MONTAÑO PINILLA**, en contra de la sociedad CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A. – **CONCRESCOL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su representante legal de la demandada, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

CUARTO: HÁGASE entrega al representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado Nº 115
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-831,** en auto que antecede se encontraba programada audiencia; obran memoriales del apoderado de la parte demandante (archivo 029 a 032), solicitando señalar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra procedente el Despacho programar la diligencia prevista en el artículo 80 del CPTSS para el próximo **JUEVES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)** de la tarde fecha en la cual se cerrara el debate probatorio, se escucharan las alegaciones de parte y se dictara la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado Nº 115
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No **2022-048,** informando que una vez vencido el término legal concedido en auto inmediatamente anterior no se presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas dentro del término legal concedido las falencias anotadas en el auto inmediatamente anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 inciso 1° del C.P.C., por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias al actor sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado Nº 115
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los veintiocho (28) días de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2019-820** informándose que, no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada en auto anterior, como quiera que se presentó solicitud de aplazamiento por parte de la apoderada judicial de la entidad SKANDIA.

.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., a los once (11) días de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar audiencia dejada de practicar, el Juzgado **PROGRAMA** la misma para el día **MARTES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **12 de agosto de 2022**
En la fecha se notificó por estado N. º115
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2020-364** informándose que, no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada en auto anterior, como quiera que se presentó solicitud de aplazamiento por parte de la apoderada judicial de la entidad SKANDIA.

.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., a los once (11) días de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar audiencia dejada de practicar, el Juzgado **PROGRAMA** la misma para el día **MARTES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **12 de agosto de 2022**
En la fecha se notificó por estado N. º115
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2021-025** informándose que, no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada en auto anterior, como quiera que se presentó solicitud de aplazamiento por parte de la apoderada judicial de la entidad SKANDIA.

.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., a los once (11) días de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar audiencia dejada de practicar, el Juzgado **PROGRAMA** la misma para el día **MARTES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **12 de agosto de 2022**
En la fecha se notificó por estado N. º115
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los nueve (09) días de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2019-800** informándose que, no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada en auto anterior, como quiera que audiencia anterior se prolongo

.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., a los once (11) días de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar audiencia dejada de practicar, el Juzgado **PROGRAMA** la misma para el día **MARTES SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **12 de agosto de 2022**
En la fecha se notificó por estado N. º115
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, CUATRO (4) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0566/21, instaurado por la señora FLORINDA RIVERA HUIZA contra COLPENSIONES informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la presente demanda se dispuso su adecuación como quiera que la misma inicialmente fue asignada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Posteriormente, el pasado 28 de abril de 2022, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. **HERNELDA MAZABEL SCARPETTA** identificada con la C.C # 52.115.651 y portadora de la T.P # 174.906 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por FLORINDA RIVERA HUIZA quien actúa como curadora de JOHN CARLOS HUIZA AYALA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a los demandados ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESNIONES a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contaran a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO para que si a bien lo tiene se sirva contestarla

dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día quinto en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEXTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 12/08/22

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 115

CAMILO E .RAMIREZ CARDONA

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó por reparto y se radicó bajo la partida número 0474/21. Sírvase Proveer.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se tiene que las diligencias fueron conocidas primigeniamente por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda el cual por auto del 5 de agosto de 2021 ordenó remitir las diligencias a ésta Jurisdicción por haber resultado probada la excepción de falta de competencia.

Asignadas las diligencias a ésta Sede Judicial, se decidió mediante auto del 4 de marzo de 2022 adecuar las mismas al trámite de la Jurisdicción ordinaria Laboral, es asi que en cumplimiento a ello la parte actora el pasado 14 de marzo de 2022 allega escrito.

Seria del caso observar la procedencia del estudio de la admisión de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES contra ERNESTO TAPIE FRANCO solicitando la Nulidad de la Resolución GNR 221125 del 3 de agosto de 2013 mediante la cual se reconoció una pensión de vejez y se ordene la devolución de lo pagado.

El Juzgado cuarenta y ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, al cual le correspondió por reparto; en proveído de 5 de agosto de 2021 se declaró incompetente.

Al respecto argumentó que como el conflicto se originó en el sistema de seguridad social, el trámite era de los jueces laborales, de acuerdo con los numerales 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, sería la oportunidad procesal de estudiar el escrito de demanda presentado por la entidad accionante, sin embargo, el Despacho observa que las pretensiones buscan obtener el estudio sobre la nulidad de un acto administrativo expedido por ella misma, por lo que se trata de impugnar actos administrativos independientes sean o no creadores de situaciones particulares tal y como lo señalo el H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia No. 11000002000201700264000 M.P. Julio Cesar Villamil y en providencia 11001020002018001165 M.P. Magda Victoria Acosta Walteros en la cual se estableció que en la acción de lesividad hoy control de nulidad y restablecimiento del derecho se configura en todos los casos en la que la nación o entidades públicas acudan como demandante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa , dado que esta jurisdicción es la encargada realizar el control y juzgamiento de los actos de las mismas autoridades públicas en la medida que

estudia su contenido, protección y finalidad en el ejercicio de funciones administrativas.

Es importante señalar que la administración cuenta con la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando considere que los mismos son ilegales o vulneran el ordenamiento jurídico.

A pesar que el Código de Procedimiento Administrativo (CPACA) no consagra la acción de lesividad como autónoma e independiente, no obstante, su ejercicio puede hacerse a través del restablecimiento del derecho o de nulidad y restablecimiento del derecho cuando sí se pretenda este.

La administración puede hacer uso de ella cuando no pueda revocar directamente el acto que vulnera el ordenamiento jurídico a través del mecanismo de la revocatoria directa por no cumplirse los requisitos señalados para el efecto por la norma, verbi gracia, como cuando en el caso de los actos de contenido particular, no se logra el consentimiento del directamente afectado con la decisión tal como lo exige el artículo 73 del CPAC.A

Por todo lo expuesto, considera esta Juzgadora que no le asiste razón a la señora Juez cuarenta y ocho Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda, al declararse incompetente para conocer del consabido asunto, declarando conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción y ordenando enviar el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, para que lo dirima, en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, el conflicto negativo de competencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, las diligencias a la H. Corte Constitucional, para que dirima el conflicto suscitado, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28 y 139 del C.G.P. LIBRESE EL OFICIO RESPECTIVO

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones del caso, en los libros índices y radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 0115 HOY 12 DE AGOSTO DE **2022**,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA radicada bajo el No. 0509/21, informando que venció el término para subsanar la demanda y el apoderado de la parte actora radicó escrito dirigido al proceso dentro de término. Sírvase proveer.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, entra el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderada de la parte actora, mediante el cual pretende subsanar la demanda y procede a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda se inadmitió por auto inmediatamente anterior, de fecha 22 de marzo del año en curso y por las razones que en el mismo se leen

Encontrándose dentro de la oportunidad procesal pertinente para ello, la parte actora el pasado 28 de marzo de 2022 allegó vía correo electrónico escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros señalados en auto anterior, empero, estudiada la subsanación referida, encuentra el Despacho que pese al escrito allegado si bien se observa que se corrigen algunos de los yerros señalados también se evidencia que en lo referente al hecho 19 se continúa señalando en el mismo varias situaciones fácticas en el mismo hecho, situación que de suyo dificulta al momento de la contestación de la demanda lo que además contraviene con lo normado en el numeral 7 del art 25 del CPTSS.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Siendo así, por no subsanarse en su totalidad las irregularidades advertidas por el Despacho se rechazará la presente demanda.

De lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL interpuesta por el señor JOSE RAUL ENCISO contra GRAN CENTRAL DE AVASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A, de conformidad a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Crc

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado Nº 115
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro(4) de agosto de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por DANIEL PULIDO MORA contra HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA Y OTRAS informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0496/21. El Dr. DEMETRIO AREVALO FORERO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor DANIEL PULIDO MORA presenta PROCESO ORDINARIO contra HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA.

Se tiene que de ésta diligencias conoció inicialmente el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales quien remitió las mismas a ésta Sede Judicial por considerar que no tenía la competencia para conocer de ellas.

Avocado el conocimiento en este Despacho se dispuso que la parte actora adecuara la demanda, asi se puede leer en auto de fecha 4 de marzo de 2022.

Concedido el término de ley la parte actora allega escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a lo ordenado en el referido auto.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que pretende hacer valer en la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.-La parte actora aclare concretamente la persona o personas jurídicas contra las que desea incoar la acción, ***allegando para el efecto el certificado de existencia y representación legal de cada una de ellas*****.**

3.-La parte actora aclare la cuantía de la presente acción, teniendo en cuenta que en la jurisdicción Laboral se conocen procesos de única instancia cuya cuantía no exceda los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en primera instancia aquellos que superan dicha cuantía. Corrija conforme lo normado en el numeral 10° del art 25 del C.PT.S.S

4.-En lo tocante a los hechos 1,9,10, se observa que los mismos contienen varias situaciones fácticas.

5.- En el hecho 19, se señalan aspectos de corte subjetivo.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

8.-Acredite la parte actora el envío de la demanda a las convocadas a juicio conforme lo normado en el art 8 de la ley 2213 de 2022.

9. Se observa que la parte actora continua dirigiendo la demanda al Juez Municipal de Pequeñas Laborales.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS**, el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. DEMETRIO AREVALO FORERO, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 115 de 12 Agosto - 2022

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, CUATRO (4) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0499/21, instaurado por ELBER JOSE AROCHA FRAGOZO contra CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED Y MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 10 de marzo de 2022.

Posteriormente, el pasado 15 de marzo de 2022, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiseis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ELBER JOSE AROCHA FRAGOZO contra CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED Y MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a los demandados CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED Y MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. a través de su representante legal CLAUDIA MERCEDES DE PIÑERES o quien haga sus veces y REINALDO RODRIGUEZ GONZÁLEZ o quien haga sus veces respectivamente, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contaran a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

crc

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 12/08/22
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 115

CAMILO E .RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0422/21**, instaurado por OLGA LUCIA MORENO GÓMEZ contra COLPENSIONES Y OTRA informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de agosto dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 22 de marzo, notificado legalmente por estado del 23 de marzo de 2022.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por OLGA LUCIA MORENO GÓMEZ contra COLPENSIONES Y OTRA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

CUARTO: Accédase al retiro de la demanda por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de AGOSTO 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 115

crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA radicada bajo el No. 0435/21, informando que venció el término para subsanar la demanda y el apoderado de la parte actora radicó escrito dirigido al proceso dentro de término. Sírvase proveer.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, entra el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderada de la parte actora, mediante el cual pretende subsanar la demanda y procede a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda se inadmitió por auto inmediatamente anterior, de fecha siete 21 de abril del año en curso.

Fueron motivos para la inadmisión de la demanda:

"

1. *Teniendo en cuenta que la pretensión principal del proceso es que se declare la nulidad en la afiliación, es necesario que también se dirija la demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pues los eventuales efectos de la decisión de fondo que resuelva el litigio, podrían recaer en dicha entidad, con lo cual es necesario a fin de garantizarle el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a las partes que sea vinculada en la demanda.*

2. *Teniendo en cuenta lo anterior y en cumplimiento del numeral 5 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar la respectiva reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en donde se hubiesen solicitado las pretensiones de la demanda.*

3. *En cumplimiento del numeral 5 del artículo 25 del CPTSS, se debe indicar el tipo de proceso a tramitar, ya que en la demanda se indica "DEMANDA ORDINARIA POR DAÑOS Y PERJUICIOS" (fl 63 archivo 001), en tanto que el capítulo XIV del CPTSS establece el procedimiento de única y de primera instancia.*

4. *En cumplimiento del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, se deben allegar los respectivos certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, en donde se pueda verificar la dirección habilitada para notificaciones judiciales, ya que en los certificados adjuntos a la demanda, no se certifica dicha información.*

5. *No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020."*

Es así que la parte actora el pasado 26 de abril de 2022 allegó vía correo electrónico escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros señalados en auto anterior, empero, estudiada la subsanación referida, encuentra el Despacho que pese al escrito allegado si bien se observa nuevo poder empero, en el mismo no se incorpora la facultad para incoar acción en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES lo que constituye insuficiencia de poder.

Siendo así, por no subsanarse en su totalidad las irregularidades advertidas por el Despacho se rechazará la presente demanda.

De lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL interpuesta por la señora **MARIA PATRICIA ALVARADO VIVAS** contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A y otras**, de conformidad a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Crc

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado Nº 115
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a este Juzgado y se radico bajo el No. 2022- 0269 la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., once (11) de agosto dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JOSE BENIGNO RODRIGUEZ FUENTES instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de PORTEROS DE BOGOTA EL HALCON S.A.S., y EDIFICIO URANSA I P.H., libelo que es presentado por intermedio del Doctor RONALD ARTURO CAMPOS MERCHAN identificado con la C.C. No. 80.051.340 y portador de la T.P. No. 134.158 del C.S.J. como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S, como del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Ahora, encuentra esta Juzgadora que el apoderado presenta reforma a la demanda, la cual será estudiada en el momento procesal oportuno, esto es, vencido el término de traslado tal y como lo prevé el artículo 28 del CPT y de SS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor RONALD ARTURO CAMPOS MERCHAN identificado con la C.C. No. 80.051.340 y portador de la T.P. No.134.158 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMÍTIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **JOSE BENIGNO RODRIGUEZ FUENTES** en contra de **PORTEROS DE BOGOTA EL HALCON S.A.S., y EDIFICIO URANSA I P.H.,.,** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las demandadas PORTEROS DE BOGOTA EL HALCON S.A.S., y EDIFICIO URANSA I P.H., CÓRRASE TRASLADO a través de su Representante Legal o quién haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestar dentro del término legal de diez (10) días hábiles en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., En la fecha 12 de agosto de 2022 se notificó por estado N.º 115 el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a este Juzgado y se radico bajo el No. 2022- 273, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., once (11) de agosto dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora NANCY LISBETH CASTILLO MELO, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS libelo que es presentado por intermedio de la Doctora CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON identificada con C.C. No. 52.716.449 y portadora de la T.P. No. 132.236 del C.S.J. como su apoderada judicial

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S, como del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON** identificada con C.C. No. 52.716.449 y portadora de la T.P. No. 132.236 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMÍTIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **NANCY LISBETH CASTILLO MELO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, los anexos, al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a

bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la sociedad demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la Doctora GLORIA MARGARITA RODRÍGUEZ URIBE Representante Legal o quién haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestar dentro del término legal de diez (10) días hábiles en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la sociedad demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Doctor JUAN DAVID CORREA Representante Legal o quién haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestar dentro del término legal de diez (10) días hábiles en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la sociedad demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Doctor SANTIAGO GARCIA MARTINEZ Representante Legal o quién haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestar dentro del término legal de diez (10) días hábiles en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyhv

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C.**12 de agosto de 2022**
En la fecha se notificó por estado Nº**115**
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada po**r JENNY ANDREA HENAO HERNANDEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620220026000**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la Doctora DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. De los hechos planteados, así como de la documental allegada en especial la Resolución SUB 67251 del 09 de marzo de 2022, expedida por la demandada Colpensiones, se avizora que la prestación aquí solicitada fue reconocida en un 100% a favor de la hija del causante, por lo tanto, se deberá indicar los motivos por los cuales se pretende dicho reconocimiento a favor de la menor María José Bohórquez Henao.
2. Indique el canal digital de notificación de los testigos, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. **DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ** identificada con la C.C No. 1.010.192.224 de Bogotá y portador de la T.P. 252.604 del C.S.J, para actuar como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos indicados en el poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., En la fecha 12 de agosto de 2022se notificó por estado N.º 115
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada po**r LUZ MERY RODERO MENDEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y OTRO** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620220026100**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el Doctor GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y OTRO.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Debe advertirse que los establecimientos de comercio, no son sujetos susceptibles de adquirir derechos y/o contraer obligaciones tal y como lo consagra el artículo 73 del Código Civil, por lo tanto, no pueden ser parte en un proceso directamente sino a través de su propietario, por lo que deberá adecuar la demanda junto con el poder.
2. Existe insuficiencia de poder para instaurar demanda en contra de Colpensiones.
3. Frente a la pretensión décima condenatoria, deberá indicar sobre que concepto solicita el pago de intereses moratorios, tenga en cuenta que lo consagrado en los articulo 26 y 26 A del C.P.T. y S.S.
4. No observa el Despacho que la demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto de la ley 2213 de 2022.
5. Frente a la solicitud de medida cautelar, el profesional deberá remitirse al artículo 85 A del C.P.T. y S.S., por lo que deberá adecuar la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. **GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA** identificada con la C.C No. 79.731.538 Bogotá y portador de la T.P. 182.283 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., En la fecha 12 de agosto de 2022 se notificó por estado N.º 115 el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por **KATIA PINZON ARANGUREN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A., PORVENIR S.A., y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620220027100**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el Doctor JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCION S.A., PORVENIR S.A., y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. No observa el Despacho que la demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto de la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. **JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA** identificado con la C.C No. 80.197.837 y portador de la T.P. 221.635 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., En la fecha 12 de agosto de 2022 se notificó por estado N.º 115 el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral; correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2022-272,** obra memorial de la apoderada de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, es procedente acceder a su solicitud por lo que se ordena **por Secretaria** AUTORIZAR el retiro de la demanda y efectuar el correspondiente formato de compensación.

Efectuado lo anterior, **por Secretaria** ARCHIVENSE las presentes diligencias previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

cyh

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado Nº 115
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por **DIEGO FERNANDO OTERO** contra **CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO – UNICIENCIA** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620220027000**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el Doctor RAMON BALLESTEROS PRIETO presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra de CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO – UNICIENCIA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Frente a la pretensión cuarta condenatoria, deberá indicar si esta corresponde a la indemnización por despido sin justa causa, en caso afirmativo, tenga en cuenta que lo consagrado en los articulo 26 y 26 A del C.P.T. y S.S.

2. No observa el Despacho que la demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto de la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. **RAMON BALLESTEROS PRIETO** identificado con la C.C No. 91.220.050 y portador de la T.P. 54.005 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., En la fecha 12 de agosto de 2022se notificó por estado N.º 115
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por **JAIME ANDRES RODRIGUEZ MELO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620220027400**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el Doctor JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Existe insuficiencia de poder para presentar demanda en contra de cada una de las empresas llamadas como Litis consorcio necesario por pasiva.
2. La documental enunciada en el numeral 6 del acápite pruebas, no se encuentra legible, por lo que se deberá aportarse nuevamente.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. **JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO** identificado con la C.C No. 1.018.438.325 y portador de la T.P. 249.884 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., En la fecha 12 de agosto de 2022 se notificó por estado N.º 115 el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2022 - 301**, de **COLSERAUTO S.A** identificada con NIT 8600535238, Representada Lealmente por la señora Nelly Parra Parra en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 21 folios, pendiente de pronunciamiento., Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **COLSERAUTO S.A**, Representada Lealmente por la señora Nelly Parra Parra actuando en causa propia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a fin de que se otorgue protección a su derecho fundamental de petición y a la igualdad.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Así mismo en aras de un mejor proveer se REQUIERE a la accionada la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que indique nombre e identificación de la persona encargada de dar cumplimiento a las acciones constitucionales en esa entidad.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **COLSERAUTO S.A** identificada con NIT 8600535238, Representada Lealmente por la señora Nelly Parra Parra en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que indique nombre e identificación de la persona encargada de dar el cumplimiento a las acciones constitucionales de esa entidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (02) DÍAS,** se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **12 de agosto de 2022**
En la fecha se notificó por estado N.º **115**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No **2022 - 302**, de SUSANA MONTERO BUITRAGO identificada con CC 51690920 quién actúa en causa propia en contra del ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA en contra de la COORDINACIÓN DEL ÁREA O GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL GESTIÓN DOCUMENTAL DE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA y en contra del OUTSOURCING DE OPERACIONES S.A., con el fin de resolver sobre la vinculación del Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho que se debe VINCULAR a la presente Acción Constitucional al juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, teniendo en cuenta que el expediente objeto de la presente controversia se encuentra radicado en ese Despacho Judicial.

En consecuencia, para un mejor proveer, se dispone la VINCULACIÓN del Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que, si a bien lo tiene, rinda manifestación con respecto a lo de su cargo dentro del término de dos (02) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación.

Por secretaria líbrese NOTIFICACIÓN con destino al Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes y de igual forma comuníquese a las partes mediante correo electrónico el presente auto, enviando link de la totalidad del expediente de tutela.

Se advierte que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **12 de agosto de 2022**
En la fecha se notificó por estado N.º **115**
el auto anterior.